

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **20**

Fecha: 04/MARZO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILMER LEON ARIAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO NIEGA CESION DE CREDITO	01/03/2024		1
41001 40 03002 2022 00730	Divisorios	OSCAR PERDOMO ROJAS	JHON FREDDY PERDOMO ARDILA	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART 409 CGP - 11 DE ABRIL DE 2024 - 8:00 AM	01/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00881	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	01/03/2024		2
41001 40 03002 2023 00881	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00017	Verbal	INCIVIL PRO S.A.S.	NESTOR RODRIGO FIERRO TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONARIA AL ABG ANDRES MAURICIC AGUDELO GOMEZ	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00058	Sucesion	MARIO FERNANDO ANDRADE ALVAREZ	FREDY ANDRADE ZAMBRANO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMAND Y ORDENA ARCHIVO	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00123	Ejecutivo Singular	TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S	ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUELAS CAUSAS DE NEIVA	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00139	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAIME GARCIA PERDOMO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG GINA PATRICIA SANTACRUZ	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00170	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	01/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00174	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	HARLEY RUIZ TAPIERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/03/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00176	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	FILOMENA ORTIZ DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/03/2024		1
41001 2021 40 03005 00399	Verbal	RUBEN DARIO AGUIRRE	LUZ MARINA RIVERA	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL 18 DE MARZO DE 2024 - 8:00 AM	01/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/MARZO/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	REFINANCIA S.A.S (cesionario)
Demandado:	JOSE WILMER LEÓN ARIAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00564-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF019 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Revisada la actuación, se observa que no se acredita derecho de postulación para actuar en el presente asunto. Por otra parte, pese a que en la cesión se indica que se reconozca personería jurídica al abogado reconocido dentro el proceso, observa el despacho que la misma no fue enviada del correo electrónico del apoderado en mención.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	OSCAR PERDOMO ROJAS
Demandado:	JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00730-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por los demandados JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA, el Juzgado dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE - OSCAR PERDOMO ROJAS:

1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE en cuenta las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al demandante **OSCAR PERDOMO ROJAS**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada.

2.2. DENEGAR la declaración de parte de los demandados **JHON FREDY PERDOMO ARDILA y YAZMIN PERDOMO ARDILA**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte (ART. 184 CGP).

3. FIJAR la hora de las **08:00 AM** del día **ONCE (11) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la **audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso**, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos en caso de requerirse, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Finalmente, se advierte a las partes que en dicha audiencia se practicarán las pruebas decretadas en este proveído y se resolverá sobre la procedencia de la venta de los bienes en pública subasta.

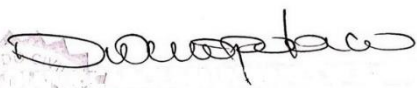
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **020**

Hoy **4 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00881-00

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Devuelta la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ**, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, tras asignarnos el conocimiento del presente asunto, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NANCY DAVEIBA BONILLA MARTINEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 55152508

1. Por la suma de **\$145.465.321 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **30 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$28.274.725 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 9 de marzo de 2023, al 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA, y LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependiente judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

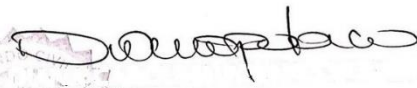
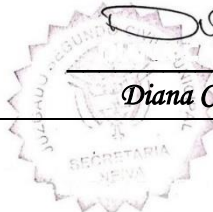
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020

Hoy 4 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	INCIVIL PRO S.A.S.
Demandado:	CONSORCIO SINTETICA NEIVA
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00017-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la presente demanda **VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, propuesta por **INCIVIL PRO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **CONSORCIO SINTETICA NEIVA** conformada por la sociedad demandante, **COINSER COLOMBIA S.A.S., DANES INGENIEROS S.A.S. Y ARTURO JURADO ÁLVARAN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Revisado el plenario, se observa que la demanda se dirige en contra de **NESTOR RODRÍGO FIERRO LOSADA**, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO SINTETICA NEIVA**. Sin embargo, el acta de conformación de esta unión quedo establecido que el representante legal es **CESAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ**.
- Por lo anterior, deberá allegar el acta mediante el cual se estableció el cambio de representante legal, si este fue el caso o, corregir la demanda en tal sentido.
- No se allego el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, ni de cada una de las empresas que componen el consorcio, tal como lo establece el artículo 84 del C.G.P.
- No se allegó el documento mediante el cual el señor **ARTURO JURADO ALVARAN** cede derechos de participación a la sociedad demandante.
- No existe congruencia entre el valor estimado que le corresponde a la sociedad demandada, toda vez que en el hecho treinta y dos indica que la suma que se le debe es de **\$40.570.901,35**, mientras en el hecho treinta y nueve al igual que las pretensiones, se estima la suma de **\$119.133.750,00**, por este mismo concepto. Situación que debe ser aclarada.
- No se evidencia que la demanda se hubiera remitido **simultáneamente a su presentación**, a la contraparte tal como lo establece el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO AGUDELO GÓMEZ**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causantes:	ANGEL ANDRADE YOSA
Demandante:	DEICY ANDRADE ZAMBRANO JAMES ANDRADE ZAMBRANO MERCY ANDRADE ZAMBRANO DOLLY ANDRADE ZAMBRANO EDGAR ANDRADE ZAMBRANO EDNA ANDRADE ZAMBRANO NAIME ANDRADE ZAMBRANO MILLER ANDRÉS ANDRADE RUIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00058-00

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha **15 de febrero de 2024**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión de **ANGEL ANDRADE YOSA** en contra de **DEICY ANDRADE ZAMBRANO, JAMES ANDRADE ZAMBRANO, MERCY ANDRADE ZAMBRANO, DOLLY ANDRADE ZAMBRANO, EDGAR ANDRADE ZAMBRANO, EDNA ANDRADE ZAMBRANO, NAIME ANDRADE ZAMBRANO, MILLER ANDRÉS ANDRADE RUIZ**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____ La Secretaria,
_____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S.
Demandado: ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00123-00.

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S.** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$44.773.950.23**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$44.773.950.23**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **TOOLS UNIVERSAL SERVICES S.A.S.** contra **ALCARAVAN OIL SERVICES S.A.S.** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JAIME GARCÍA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00139-00.-

Neiva-Huila, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DNK057** de propiedad de **JAIME GARCÍA PERDOMO** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **DNK057**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: NICOLAS ARISMENDY FERIA BARRIOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00170-00.

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **NICOLAS ARISMENDY FERIA BARRIOS** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$13.955.905,00**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré base de ejecución.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$17.650.948**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NICOLAS ARISMENDY FERIA BARRIOS**. por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: **HERLEY RUIZ TAPIERO**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00174-00.

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **HERLEY RUIZ TAPIERO** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$11.281.573**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$11.281.573**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **HARLEY RUIZ TAPIERO** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: **FILOMENA ORTÍZ DÍAZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2024-00176-00.

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **FILOMENA ORTÍZ DÍAZ** con el fin de obtener el pago de la suma de **\$6.914.288**, más los intereses moratorios, contenidos en pagaré.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)"*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)"*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital y sus intereses no supera los **\$6.914.288**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de **\$52.000.000** equivalente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **FILOMENA ORTÍZ DÍAZ** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	RUBEN DARIO AGUIRRE
Demandado:	LUZ MARINA RIVERA Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00399-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que ya se encuentra debidamente trabada la litis y vencido el término para contestar y/o proponer excepciones, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de subsanación (PDF 0001 del cuaderno principal).
- **TESTIMONIALES:** Escúchese a **LUIS EDUARDO BUSTAMANTE, FAIVER MONTERO CEDEÑO, CARLOS AUGUSTO RUBIANO Y LUZ MIRYAM NIÑO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declaren sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Téngase como prueba el dictamen pericial visto en la página 59 a 63 del PDF 0001 del cuaderno principal.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – LUZ MARINA RIVERA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (Pagina 16 a la 89 del PDF 0002 del cuaderno principal).

C. DEL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

No se decretan por cuanto no las solicito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

D. DE OFICIO:

INSPECCION JUDICIAL. Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-86826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 33 N° 1 - 43 Lote 6 Manzana 17 Urbanización Cándido Leguizamo, de la ciudad de Neiva, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **RUBEN DARIO AGUIRRE**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **8:00 AM** del DÍA **DIECIOCHO (18) DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Nómbrese como perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, a quien se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la inspección judicial, para que presente el correspondiente dictamen. Ofíciase.

Fíjese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia la suma de **\$800.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO. ADVERTIR que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020

Hoy ~~4 DE MARZO DE 2024~~

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

